



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ-QUINDÍO

Auto:	No. 734
Asunto:	Resuelve Solicitud de Aclaración auto aprobatorio partición
Proceso:	Sucesión
Causante:	EMILIA VASQUEZ VDA DE SABOGAL
Radicado:	1986-05128

Calarcá Q., catorce de junio del dos mil veintidós

A través de apoderado judicial solicita María Mireya Sabogal de Rico mediante mensaje remitido desde la dirección electrónica omargg2@gmail.com, aclaración de la sentencia de la anotación N°005 de la matrícula inmobiliaria N°282-14181 y anotación N°005 de la matrícula inmobiliaria N°282-14182 relacionadas con la sucesión de la causante Emilia Vásquez Vda de Sabogal, y que aparecen:

Respecto al inmueble 282-14181, la inscrita en la anotación 005 así:

X	
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-09-1987 Radicación: 2743 VALOR ACTO: \$ 2,160,000.00	
Documento: SENTENCIA SN del: 10-06-1986 JDO.CVL.CTO. de CALARCA	
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE LOTE JUNTO CON OTRO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ARBELAEZ VDA DE SABOGAL EMILIA	
A: SABOGAL DE BARAHONA LILIA	X
A: SABOGAL DE RICO MARIA MIREYA	X
A: SABOGAL DE SALAZAR MIRYAM	X

Respecto al inmueble 282-14182, la inscrita en la anotación 005 así:

X	
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-09-1987 Radicación: 2743 VALOR ACTO: \$ 2,160,000.00	
Documento: SENTENCIA SN del: 10-06-1986 JDO.CVL.CTO. de CALARCA	
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION ESTE LOTE JUNTO CON OTRO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: VASQUEZ VIUDA DE SABOGAL EMILIA	
A: SABOGAL DE BARAHONA LILIA	X
A: SABOGAL DE SALAZAR MIRYAM	X
A: SABOGAL DE RICO MIREYA	X

Con la información suministrada por la solicitante, se procedió desde la citaduría del despacho a la búsqueda exhaustiva en los registros que reposan en el despacho judicial, encontrando que según los libros radicadores que reposan en este despacho judicial, el proceso se tramitó bajo el número 1986-05128 como un

Proceso de sucesión en donde fungió como causante la señora EMILIA VASQUEZ VDA DE SABOGAL y como herederos los señores NODIER ANTONIO, LILIA, MARIA IREYA, MIRIAM, MARTHA CECILIA, LUZ MARY y YESID SABOGAL VASQUEZ en el libro radicador denominado "4752 A 5299", el cual salió para protocolo a la Notaría Primera de la Ciudad (sic) el día 30 de septiembre de 1987, quiere decir lo anterior que tal proceso cursó en este despacho pero agotado el trámite en su momento se entregó para su protocolo¹.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente realizar la aclaración del auto de aprobación de la partición en la sucesión de la causante EMILIA VASQUEZ VDA DE SABOGAL que cursó en este despacho?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que no resulta procedente la aclaración solicitada, por las razones que se exponen.

Consideraciones.

Previo a abordar el fondo del asunto, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

¹ Consecutivo 013 expediente digital.

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que lo pretendido por la solicitante es que se aclare el auto que aprobó la partición en el proceso de sucesión de la causante EMILIA VASQUEZ VDA DE SABOGAL, en el sentido de que se conviertan los valores de la adjudicación a cuota porcentual, en sentir de la solicitante por razones de practicidad y claridad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Al respecto de tal pedimento, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos procesales para proceder a aclarar la providencia solicitada, toda vez que tal proveído no se encuentra en ejecutoría, pues fue proferido hace más de 30 años.

Tampoco se puede aplicar la norma que contempla la corrección, pues lo solicitado no se trata de un error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino que va dirigido a modificar la forma en cómo quedó aprobado el trabajo de partición en su momento, situación que bien pudo ser discutida dentro de la oportunidad procesal pertinente, no pudiendo este despacho proceder a realizar actuaciones para modificar tal trabajo de partición y adjudicación, al tratarse de un trámite que ya concluyó.

Colofón con lo expuesto, se negará la petición de marras, habida cuenta que no resulta ni jurídica ni fácticamente posible la aclaración y/o corrección solicitada dentro de un trámite que ya concluyó, esto es, en el cual luego de surtirse todas y cada una de las etapas procesales el proceso se encuentra terminado, sin que la parte interesada en su momento haya solicitado las aclaraciones que considerara pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con funciones de conocimiento laboral de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por MARÍA MIREYA SABOGAL DE RICO de aclaración del auto aprobatorio de la partición, proferidos dentro del juicio de sucesión de EMILIA VASQUEZ VDA DE SABOGAL, e inscrita en las anotaciones 005 de los folios de matrícula inmobiliaria 282-14181 y 282-14182

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Omar García García, para actuar en nombre de MARÍA MIREYA SABOGAL DE RICO, en los términos del poder conferido, pero únicamente en lo que respecta a la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído **ARCHÍVESE** la anterior solicitud al igual que los documentos adosados con la misma.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión a la interesada y remítase copia del presente auto al solicitante a la dirección electrónica omargg2@gmail.com

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 081
DEL 15 DE JUNIO DEL 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

DFRV

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f90639fe876210544bf71c416771360ce855e390448cb82af58a03d595ef2**

Documento generado en 14/06/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>